



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**XXIX.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026:**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De La Naturaleza y del Objeto de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del municipio de Panabá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Panabá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos**

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Panabá, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

| Impuestos | \$ 1,048,402.00 |
|---|------------------------|
| Impuestos sobre los ingresos | \$ 1,383.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$ 436,770.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | \$ 535,481.00 |
| Accesorios | \$ 74,768.00 |
| Otros Impuestos | \$ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

| Derechos | \$ 1,329,815.00 |
|--|------------------------|
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$ 107,779.00 |
| Derechos por prestación de servicios | \$ 0.00 |
| Otros Derechos | \$ 815,065.00 |
| Accesorios de derechos | \$ 332,203.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 74,768.00 |

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|---|----------------|
| Contribuciones de mejoras | \$ 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | \$ 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

| | |
|---|---------------------|
| Productos | \$ 26,703.00 |
| Productos | \$ 26,703.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

| | |
|--|---------------------|
| Aprovechamientos | \$ 69,428.00 |
| Aprovechamientos | \$ 69,428.00 |
| Aprovechamientos patrimoniales | \$ 0.00 |
| Accesorios de aprovechamientos | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$ 0.00 |

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

| | |
|-----------------|-------------------------|
| Participaciones | \$ 26,263,629.00 |
|-----------------|-------------------------|

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|---|------------------|
| Aportaciones | \$ 19,868,179.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios | \$ 8,275,113.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | \$ 11,593,066.00 |

Artículo 12.- Los **Ingresos Extraordinarios** que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal, serán los siguientes:

| | |
|---|---------|
| Ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicio de empresas productivas del estado | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria | \$ 0.00 |
| Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial y de los órganos autónomos | \$ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | \$ 0.00 |

| | |
|---|---------|
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones | \$ 0.00 |
| Transferencias y asignaciones | \$ 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | \$ 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | \$ 0.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | | |
|--|----|------|
| Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | \$ | 0.00 |
|--|----|------|

| | | |
|---|----|---------------|
| Convenios | \$ | 149.00 |
| Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, entre otros | \$ | 149.00 |

| | | |
|--|----|-------------|
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$ | 0.00 |
| Endeudamiento interno | \$ | 0.00 |
| Endeudamiento externo | \$ | 0.00 |
| Financiamiento Interno | \$ | 0.00 |

| | | |
|--|----|----------------------|
| EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE PANABÁ, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASCENDERÁ A: | \$ | 48,606,305.00 |
|--|----|----------------------|

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del impuesto predial en el periodo correspondiente al 2026, se acuerda ante cabildo, que se cobrará por medio de una cuota fija de \$ 250.00 por predio.

Artículo 14.- Cuando el contribuyente pague su impuesto predial correspondiente al año en curso durante los meses de enero y febrero gozará de un descuento del 20% y, en el mes de marzo, del 10%.

CAPÍTULO II
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán, las siguientes tasas:

| Concepto | Cuota fija por evento |
|---|-----------------------|
| I.- Luz y sonido | 8% |
| II.- Bailes populares | 8% |
| III.- Bailes nacionales e internacionales | 8% |
| IV.- Por funciones de circo | 8% |
| V.- Juegos mecánicos grandes | 8% |
| VI.- Trenecito | 8% |
| VII.- Eventos Taurinos | 8% |
| VIII.- Eventos Ecuestres | 8% |

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales, la tasa será de cero.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

Artículo 18.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo con la siguiente tarifa:

| | | |
|---|----|------------|
| Vinaterías o licorerías | \$ | 50,000.00 |
| Expendios de cerveza | \$ | 50,000.00 |
| Supermercados y minisúper con departamento de licores | \$ | 100,000.00 |

Artículo 19.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicarán una cuota diaria de \$ 900.00

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 2 UMA por hora.

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan con el artículo 17 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

| | | |
|---|----|-----------|
| I.- Vinaterías o licorerías | \$ | 5,500.00 |
| II.- Expendios de cerveza | \$ | 5,500.00 |
| III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores | \$ | 16,000.00 |
| IV.- Cantinas y bares | \$ | 5,500.00 |
| V.- Restaurante – Bar | \$ | 5,500.00 |
| VI.- Discotecas, clubes sociales y video bar | \$ | 5,500.00 |
| VII.- Salones de Baile | \$ | 5,500.00 |

Artículo 21.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa, sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tasados en UMA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES

| MICRO ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO 14 U.M.A. | REVALIDACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 6 U.M.A. |
|--|--|--|
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, de Flores, Loncherías, Taquerías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Fruterías y Verdulerías, Heladerías, Salchicherías, Billares, Relojería, Gimnasios, Panadería, Lavadero de Vehículos (Express). | | |

| PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO 16 U.M.A. | REVALIDACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 7 U.M.A. |
|---|--|--|
| Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Molino – Tortillerías, Talleres de Costura. | | |

| MEDIANO ESTABLECIMIENTO | INICIO DE FUNCIONAMIENTO 45 U.M.A. | RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 20 U.M.A. |
|---|---|---|
| Mini súper, Cafetería-Restaurant, Veterinarias y Similares, Ferro-Tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, Venta de Equipos Celulares, Plantas Purificadoras, Consultorios médicos, Pequeñas Salas de Fiestas. | | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

| GRANDE ESTABLECIMIENTO | INICIO DE FUNCIONAMIENTO 155 UMA | RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 40 UMA |
|--|-------------------------------------|---|
| Farmacia, Súper, Centros de Servicio Automotriz, Salones de Eventos Sociales y/o discotecas, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados, casa de empeños y remates, Posadas y Hospedajes, Mueblería y Artículos para el Hogar, Financieras. | | |

| EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | INICIO DE FUNCIONAMIENTO 670 UMA | RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO 160 UMA |
|---|--|--|
| Hoteles, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Gasolineras, Establecimiento de Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas, instalación de internet con fibra óptica. | | |

Artículo 22.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados: 35 UMA Anualmente.
- II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción: 8 UMA Anualmente.
- III.- Vehículos que comercien con propaganda: 12 UMA Anualmente.
- IV. Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados: 1 UMA mensualmente.
- V.- Anuncios murales por metro cuadrado: 0.075 en forma única.
- VI.- Anuncios de adheribles de eventos temporales 3 UMA en forma única.

CAPÍTULO II

De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

Artículo 23.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Emisión de copias fotostáticas simples:

- a) Cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra \$ 50.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta \$ 100.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una \$ 55.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 165.00

III.- Por expedición de oficios de:

- a) División (por cada parte) \$ 480.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 500.00
c) Cédulas catastrales \$ 200.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles \$ 200.00

IV.- Por elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala \$ 1,000.00
b) Planos topográficos de 1 a 50 HAS \$ 8,000.00
c) Sellado de planos \$ 500.00 c/plano

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 800.00

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.

- a) Zona Habitacional \$ 600.00
b) Zona comercial \$ 1,700.00

Artículo 24.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 25.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 26. Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que, en inmuebles, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de veinticinco personas, independientemente de que sean o no empleados, o en los que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos.

Artículo 27. El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la coordinación Municipal de Protección Civil por concepto descrito a continuación y se pagarán conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | Tarifa |
|--|-------------|
| I. Análisis de riesgos de la coordinación Municipal de Protección Civil | \$ 8,000.00 |
| II. Dictamen de riesgo de la coordinación Municipal de Protección Civil en el que conste el cumplimiento del presente artículo | \$ 8,000.00 |

Artículo 28.- Análisis de Riesgos

Para la construcción de cualquier inmueble y apertura de comercios, salvo que se trate de viviendas unifamiliares, la coordinación municipal de que se trata deberá emitir previamente el análisis de riesgo, sin el cual, la autoridad municipal no podrá otorgar los permisos de construcción respectivos o en su caso las licencias correspondientes.

Artículo 29.- Estarán exentos del pago de los derechos por los servicios establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, los bienes inmuebles que estén directamente relacionados con la operación de las dependencias y los eventos organizados por alguna dependencia de la Administración Pública Municipal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 30.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

- I.- Por recolección de basura comercial \$ 160.00 por mes
- II.- Por recolección de basura doméstica \$ 30.00 por mes
- III.- Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad de \$ 10.00 m2
- Uso de relleno sanitario a concesionarios \$ 50 por viaje.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

- I. Consumo doméstico \$ 15.00
- II.- Comercio \$ 30.00
- III.- Plantas purificadoras de agua \$ 300.00
- IV.- Contratación, conexión e instalación nueva \$ 500.00
- V.- Reconexión \$ 50.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|---|-------------|
| I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento | \$ 50.00 |
| II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | \$ 50.00 |
| III.- Por concurso de obras | \$ 2,500.00 |
| IV.- Certificado de títulos de propiedad y renovación | \$ 2,000.00 |
| V.- Inscripción al padrón de contratista | \$ 1,000.00 |

CAPÍTULO VII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes De Dominio Público del Patrimonio Municipal

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

| | |
|---|-----------|
| I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados, se pagará mensualmente, por local asignado | \$ 250.00 |
| II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados, se pagará mensualmente: | |
| a) Por venta de carnes | \$ 150.00 |
| b) Por venta de verdura | \$ 100.00 |
| III.- En el caso de vendedores ambulantes | \$ 100.00 |

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| | |
|---|--------------|
| I.- Renta de fosa por 3 años | \$ 3,000.00 |
| II.- Adquisición de bóveda a perpetuidad | \$ 11,000.00 |
| III.- Adquisición de osario a perpetuidad | \$ 4000.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Exhumación \$ 500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Artículo 35.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

CAPITULO X

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 36.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de acuerdo con la tarifa tasada en UMA señalada en la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, Yucatán.

- I.- Por mes por cada elemento 75 UMA
- II.- Por turno de servicio por cada elemento 3.5 UMA
- III.- Por hora o fracción por cada elemento 0.75 UMA

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

CAPÍTULO XI

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 37.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la dirección de Desarrollo Urbano, se pagará por metro cuadrado conforme a lo siguiente:

Las licencias de Uso de suelo será la siguiente.

| | |
|--|--------------------------|
| I.- Licencia de uso de suelo comercial de micro establecimiento | 1 UMA por metro cuadrado |
| II.- Licencia de uso de suelo comercial de pequeño establecimiento | 1 UMA por metro cuadrado |
| III.- Licencia de uso de suelo comercial de mediano | 2 UMA por metro cuadrado |
| IV.- Licencia de uso de suelo comercial de grande | 4 UMA por metro cuadrado |



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|--|--------------------------|
| V.- Licencia de uso de suelo industrial | 5 UMA por metro cuadrado |
| VI.- Licencia de uso de suelo residencial y agrícola | 3 UMA por metro cuadrado |
| VII.- Licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios | 7 UMA por metro cuadrado |
| VIII.- Licencias de construcción será la siguiente: | |

| MICRO ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 8 U.M.A |
|---|--|
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores, Loncherías, Taquerías, Tortillerías, Cocinas Económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrierías, Puesto de venta de revistas y periódicos, Mesas de Mercados, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de Electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones, Fruterías y Verdulerías, Cremería y Salchichonerías, Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios, Panadería. | |

| PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 13 U.M.A |
|---|---|
| Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y Pollerías, Taller y Expendio de Artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas, Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios, Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa, Sub agencia de refrescos, Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales, Vidrios y Aluminios, Video Clubs, Academias de Estudios Complementarios, Molino – Tortillería, Talleres de Costura. | |

| MEDIANO ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 15 UMA |
|---|---|
| Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías, Ferro tlapalería y | |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales, Posadas y Hospedajes.

| GRANDE ESTABLECIMIENTO | DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 17 UMA |
|---|---|
| Farmacia, Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados y casa de empeños y remates. | |

| EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO | DERECHO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 20 UMA |
|---|---|
| Hoteles, Clínicas y Hospitales, Casa de Cambio, Cinemas, Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados, Mueblería y Artículos para el Hogar, Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Gasolineras, Sistemas de Comunicación por Cable, Fábricas | |

| | |
|--|--|
| I.- Constancias de terminación de obra constancia de unión y división de inmuebles se pagará | \$ 25.00 por M2 |
| II.- Licencia para realizar demolición | \$ 10.00 por M2. |
| III.- Constancia de régimen de Condominio | \$ 100.00 por predio, departamento o local. |
| IV.- Constancia de alineamiento del predio que den a la vía pública | \$ 9.00 por metro lineal de frente o frentes |
| V.- Constancia para Obras de Urbanización | \$ 10.00 por M2 de vía pública. |
| VI.- Sellado de planos | \$ 300.00 .00 por plano |
| VII.- Revisión de planos para trámites de uso del suelo | \$ 50.00 (fijo) |
| VIII.- Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos | \$ 50.00 por el servicio. |
| IX.- Licencias para efectuar excavaciones | \$ 15.00 por M3. |



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

| | |
|--|----------------------------|
| X.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y Guarniciones | \$ 45.00 por metro lineal. |
| XI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos | \$ 10.00 por M2. |
| XII.- Permiso de construcción de fraccionamiento | \$ 30.00 por M2. |
| XIII.- Factibilidad de uso de suelo | 2 UMAS por M2. |
| XIV.- Factibilidad de uso de suelo para Desarrollos Inmobiliarios | 3 UMAS por M2 |

CAPÍTULO XII

Derecho por Acceso a la Información Pública

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

| Medio de reproducción | Costo aplicable |
|--|-----------------|
| I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | \$ 1.00 |
| II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | \$ 3.00 |
| III.- Disco compacto o Multimedia (CD o DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia. | \$ 10.00 |



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
Contribuciones de Mejoras

Artículo 39.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad a la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles según lo estipulado en la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.

CAPÍTULO II
Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 41.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones de conformidad a la Ley de Hacienda para el Municipio de Panabá, Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III Productos Financieros

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV Otros Productos

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 44.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas; Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley Multa de 1 a 16 veces el UMA.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada Multa de 1 a 16 veces el UMA.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes Serán sancionados con multa:

Artículo 45.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 UMA, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 159 de La ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso f) del artículo 159 de La Ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 UMA, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso b) del artículo 159 de La Ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 UMA, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso g) del artículo 159 de La ley de Hacienda del Municipio de Panabá, Yucatán. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o UMA vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Habrá reincidencia cuando: Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo. Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 46.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 48.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o de la Federación

Artículo 49.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorio

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales correspondientes, los que establecerán los montos de las sanciones respectivos.